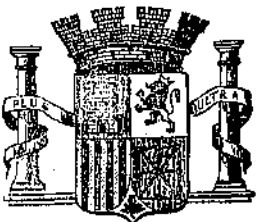




Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO.

PARTE OFICIAL.

LEY HIPOTECARIA.

TITULO XIV.

DE LA INSCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS Y NO INSCRITAS ANTES DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE LEY.

(Conclusion.)

Art. 403. Las inscripciones de posesion expresarán el procedimiento que se hubiere adoptado para verificarlos, y surtirán todas el mismo efecto legal.

El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido, cuando estas se verificaren, se contará para la prescripcion que no requiere justo título, à menos que aquel à quien las partes surtiera efecto la posesion, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesion con arreglo al derecho comun.

Las inscripciones de posesion perjudicaran ó favorecerán à tercero desde su fecha; pero solamente en cuanto à los efectos que atribuyen las leyes à la mera posesion.

La inscripcion de posesion no perjudicará en ningun caso al que tenga un por derecho à la propiedad del inmueble aunque su título no haya sido inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesion desde que deba producirlo conforme al derecho comun.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesion no será aplicable al derecho hipotecario, en cual no podrá inscribirse sino mediante la presentacion de título escrito.

Art. 404. El propietario que careciere de título escrito de dominio podrá inscribir dicho dominio justificando su adquisicion con las formalidades siguientes.

Primera. Presentará un escrito al Tribunal del partido en que radique los bienes, ó al del en que este la parte principal, si fuere una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisicion pueda ofrecer, y pidiendo que, con citacion de aquel de quien procedan dichos bienes ó de su causa habiente, y del Fiscal del Tribunal del partido, se le admitan

las referidas pruebas y se declare su derecho.

Segunda. El Tribunal dará traslado de este escrito al Fiscal; citará à aquel de quien procedan los bienes ó su causahabiente, si fuere conocido, y à los que tengan en ellos cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrecieren por el actor, por los interesados citados ó por el Fiscal del partido en el término de ciento ochenta dias, y convocará à las personas ignoradas à quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el Boletín oficial, à fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Tercera. Trascurrido dicho plazo oirá el Tribunal por escrito sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado al Fiscal y à los demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la critica racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trate.

Cuarta. El Fiscal ó cualquiera de los interesados podrá apelar de esta providencia; y si lo hiciere, se suspenderá el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

Quinta. Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripcion del dominio.

Sexta. Cuando el valor del inmueble no excediere de 750 pesetas, será verbal la audiencia que segun la regla tercera debe prestarse por escrito al Fiscal y à los interesados, y la apelacion en su caso seguirá los tramites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Art. 405. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, opeas ó prorales de la misma especie, antes de la publicacion de esta ley, podrán inscribirse con sujecion à las reglas siguientes:

Primera. Los contrayentes presentarán al Registro el documento que deseen inscribir, firmado y rubricado por ellos, con una copia del mismo en papel comun, firmada tambien de su puño,

Segunda. El Registrador cotejará dicha copia con su original, poniendo en aquella la nota de ser conforme con esto, si lo fuere, y en el original otra notando expresando el dia y la hora de su presentacion en el Registro.

Tercera. En presenciam de los testigos, que legan las condiciones que para los instrumentos públicos exige la ley del Notariado, preguntará el Registrador à los contrayentes si se ratifican en el contrato celebrado y reconocen como suyos las firmas puestas en él.

Cuarta. Si los contrayentes respondieren afirmativamente, el Registrador certificará haberse verificado la rectificacion al pié de la copia del documento, expresando los nombres, edad, estado y vecindad de los testigos, y pondrá una nota de la misma ratificacion y de su fecha en el documento original.

La certificacion y la nota se firmarán por el Registrador y los testigos.

Quinta. En seguida se extenderá el asiento de presentacion; si el acto devengare algun derecho fiscal por no serse aplicable la esencion establecida en el art. 390, se suspenderá la inscripcion hasta que sea satisfecho; y si no lo devengare, se verificará esta desde luego.

Sexta. El documento original quedará archivado en el Registro, y la copia se devolverá al interesado con la nota de Registrado etc.

Séptima. Si el Registrador, al examinar el contrato original, hallare alguna clausula contraria à las leyes ó la falta de algun requisito necesario para su validez, ó tal ambigüedad ó confusion en sus términos que no pueda extenderse la inscripcion con claridad, lo devolverá à los interesados para que lo reformen si quisieren. Si estos conviniere en dicha reforma, extenderá el Registrador una anotacion preventiva si alguna de ellos la solicita; si no conviniere en ella, denegará toda inscripcion y asiento del documento. Si esto no contuviere alguno de las circunstancias que deba expresar la inscripcion, los interesados la harán constar, bien extendiendo un nuevo contrato, bien presentando una nota adicional firmada por ambos.

Art. 406. Cuando los contrayentes por documento privado ó alguno de ellos no residan en el pueblo del Registro, ó no quisieren acudir à él, podrán dar à dicho documento la autenticidad necesaria para inscribir el dominio de los

bienes à que se refiera con las formalidades siguientes:

Primera. Los contrayentes reconocerán sus firmas y se ratificarán en su contrato en la forma expresada en el artículo anterior ante el Juez municipal del domicilio de cualquiera de ellos ó del lugar en que radiquen los bienes, su Secretario y dos testigos hábiles para serlo de instrumentos públicos.

Segunda. El Juez municipal podrá negarse à autorizar el contrato en el caso expresado en la regla sétima del artículo precedente.

Tercera. La certificacion y la nota à que se refiere la regla cuarta de dicho artículo se extenderán por el Secretario del Juzgado en la forma que en el se previene, y se firmarán por el Juez, dicho Secretario y los testigos, sellándose ambos ejemplares del documento con el sello del Juzgado.

Cuarta. Concluido el acto, se devolverán dichos ejemplares al adquirente del inmueble ó derecho que se trate de inscribir.

Quinta. Presentados estos documentos en el Registro, si el Registrador tuviere alguna duda acerca de su autenticidad, practicarà las diligencias necesarias para comprobarlas; si hallare alguna de las faltas expresadas en la regla sétima del artículo anterior, procederá del modo que en ella se previene; y si no hallare falta alguna, cumplirá lo dispuesto en las reglas quinta y sexta del mismo artículo.

Art. 407. Cuando los contrayentes no pudieren ó no quisieren concurrir reunidos al Registro ni al Juzgado municipal para ratificarse en el documento privado que se trate de inscribir, podrá, sin embargo, cualquiera de ellos, obtener la inscripcion de posesion con las formalidades siguientes.

Primera. El que tenga en su poder el documento lo presentará al Registrador, acompañando una copia en papel comun firmada de su puño, solicitando verbalmente su inscripcion, previo el correspondiente anuncio.

Segunda. Si el Registrador hallare admisible el documento y conforme la copia con su original, hará el asiento de presentacion y extenderá tres ejemplares de la minuta de la inscripcion solicitada, los cuales exhibirá al público en su propio nombre, manifestando haber-

se pidiere la inscripción por de nudo no podrá, y convocando a los que tengan derecho a oponerse a ella á que se presenten a acordarlo en el término de treinta días. Estos anuncios se fijarán, uno a la puerta del Registro, otro en el pueblo en que padezcan los bienes, aunque sea en el mismo que el del Registro, pero en el paraje en que se acostumbra fijar los carteles oficiales, y el último en el pueblo en que está la ó hubiere residido el otro contratante, si fuere conocido, á un día antes que el Registrador esté en mas adelante.

Cuando el Gobierno no crea suficientes estos medios de publicidad, podrá disponer que se usen otros cualesquiera otros que juzgue convenientes.

Tercera. Si el documento privado que se trate de inscribir fuere título de cancelación, se publicarán además los anuncios en el Boletín oficial de la provincia por tres veces; con intervalo de un mes de una á otra, y no podrá extenderse la inscripción hasta que hayan transcurrido ciento ochenta días desde la publicación del primer anuncio en dicho Boletín sin oposición de parte legítima.

Cuarta. Si transcurriere el término de los treinta ó de los ciento ochenta días sin haberse oposición á la inscripción solicitada, la entenderá el Registrador en la forma correspondiente, poniendo la nota de Registrado *et previa convocatoria y sin oposición*, en ambos ejemplares del documento, devolviendo el original y archivando la copia.

Quinta. El que sea creyó indebidamente perjudicado por dicha inscripción, ó cualquier otro en su nombre, si el interesado estuviere impedido ó ausente, podrá presentarse en el Registro oponiendo á ella y alegando su derecho, en cuyo caso el Registrador al concluir el término suspenderá dicha inscripción, poniendo nota marginal de la suspensión en el asiento de presentación, y devolviendo el documento original al que lo haya presentado.

Sexta. Suspendeda la inscripción podrá el que la hubiere solicitado deducir contra el opositor la acción correspondiente, ó pedir al Juez ó al Tribunal que le mande formular su demanda en un breve término, y que si este transcurriere sin presentarse dicha demanda, ordene la inscripción del documento privado.

Sétima. Entablado el pleito, podrá el Juez ó el Tribunal disponer, á petición de parte, la anotación preventiva de la demanda, si esta fuere de las comprendidas en el párrafo primero del art. 42 de esta ley.

Octava. Si el poseedor del documento privado lo fuere á la vez de la finca ó derecho, y no procediere notarlo á su favor la demanda, el Juez ó el Tribunal podrá otorgarle, si lo pidiere, la anotación preventiva del documento privado hasta la terminación del litigio,

sin perjuicio de conceder también al otro litigante la anotación preventiva de su demanda si fuere procedente.

Novena. Los honorarios del Registrador por la publicación de las minutas de inscripción serán una cuarta parte de los correspondientes á la minuta, cuando estos no excedan de 5 pesetas, y cuando excedan 2 pesetas 50 céntimos solamente. Si la inscripción se suspendiere por oposición de algún interesado, podrá el Registrador exigir hasta luego 2 pesetas y 50 céntimos de honorarios, que se tomara en cuenta si llegare á establecerse dicha inscripción al liquidar los que correspondan por ella y la publicación de las minutas según estas reglas.

Art. 408. Las inscripciones de documentos privados expresarán el procedimiento que se hubiere seguido para hacer constar su autenticidad y validez.

La ratificación de los contratos privados ante los Registradores no devengarán derechos por lo que se verificase ante el Juez municipal percibirá el Secretario un derecho fijo de una peseta.

Los documentos privados que se inscriban no perjudicarán á tercero sino desde la fecha de su inscripción; pero en relación á los contratantes, surtirán su efecto desde su propia fecha.

Art. 409. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, antes ó prorales posteriores al día 1.º de Enero de 1863, no pueden ser inscritas; pero los referidos contratos privados, antes ó prorales podrán presentarse en juicio donde fuere necesario, á fin de que los contratantes obtengan ejecución de escritura que acredite su derecho y pueda este ser inscrito.

Art. 410. El poseedor de algún censo, finca, hipoteca ó otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiere inscrito su propiedad al publicarse esta ley, y que requerido se negare á inscribirla, podrá solicitar dicha inscripción por los medios que se expresarán en el reglamento para la ejecución de la misma ley, ó los entablados en el art. 407 de ella, firmando en su caso la declaración de bienes del censalista ó dueño del derecho real en nombre del propietario.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción sino solicitando á la vez la de dominio, con la presentación del libro correspondiente ó testimonio de haber incurrido expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

Cuando tengan parte en el dominio directo de una finca distintos propietarios en calidad de subterfucos ó señores medianeros, podrá cualquiera de ellos exigir la inscripción del dominio útil de la misma finca, juntamente con la del dominio de los que le precedan en la par-

ticipación del directo, si ellos por sí no lo solicitaren.

TITULO XV.

DE LOS LIBROS DE REGISTRO DE LAS SUPLENIDAS CONTADORIAS DE HIPOTECAS Y SU RELACION CON LOS ANTIQUOS EN VIRTUD DE LA LEY DE 8 DE FEBRERO DE 1861.

Art. 411. Los asientos contenidos en los libros de Registro existentes en las Contadurias de Hipotecas producirán los efectos que les correspondan según la legislación anterior al día 1.º de Enero de 1863.

Si los referidos asientos se han trasladado ó se trasladaren á los libros de Registro abiertos con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, producirán los efectos que la misma les atribuye, con las modificaciones establecidas en la presente.

Si al trasladarse los asientos á que se refiere el párrafo anterior se hubieren tomado algunas de sus circunstancias de noventa adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos en cuanto se refiera á dichas notas no perjudicará á tercero.

En el caso de que la nota presentada se refiriera á los límites de una finca rústica, la parte de asiento relativo á la misma nota perjudicará á los dueños de los terrenos colindantes que la hubieren firmado.

Art. 412. Si existiere algún libro de los expresados en el primer párrafo del artículo anterior que no se hubiere cerrado con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, se cerrará con las formalidades siguientes:

Primera. El Registrador que encontrare algún libro de dicha clase no podrá en cumplimiento del delegado para la inspección del Registro, quien dictará por sí, ó previa consulta del Presidente de la Audiencia del distrito si lo estima necesario, las providencias correspondientes para asegurarse de que es uno de los que se llevaban en la Contaduría de Hipotecas, y para averiguar el motivo de no haberse cerrado cuando lo fueron los demás; y si resultare la certeza del primer extremo, señalará día para que se cierre el expresado libro, sin perjuicio de proceder por el segundo extremo lo que correspondiere.

Segunda. A la diligencia de cierre asistirán el mismo delegado, el Registrador y el último Contador de Hipotecas, si existiere en el pueblo del Registro; y si no fuere así, ó el último Contador lo hubiere sido el Registrador, asistirá también el representante del Ministerio fiscal.

Tercera. El Registrador y el Contador, ó el Fiscal en su caso, pondrán á continuación del último asiento extendido en el libro una certificación en que conste:

Primero. Cual es el último asiento

Segundo. El número total de folios que contenga el libro.

Tercero. Cuántos de estos folios resultan escritos, y cuántos en blanco.

Cuarto. El número de hojas que hubiere con claros entre unos y otros asientos, ó un acabados de llenar, ó expresión de no hallarse ninguno de dichas circunstancias.

Quinto. El número de asientos que hubiere en cada una de dichas hojas.

Cuarto. Las hojas en las escritas se inutilizarán de modo que no se pueda volver á hacer en ellas ningún asiento.

Quinta. Si el libro fuere de índice, se cerrará poniendo el Registrador, ó el Fiscal en su caso, á continuación del último asiento hecho por el Contador que lo hubiere llevado, una certificación expresiva de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo y tercero de la regla tercera, inutilizando las hojas en blanco y los claros, conforme lo dispuesto en la regla anterior.

Sexta. El delegado sellará con el sello del Juzgado ó del Tribunal todas las hojas escritas, y dictará un auto aprobando la diligencia, que se escribirá á continuación de la certificación del Registrador ó Fiscal.

Art. 413. Los Registradores que no hubieren completado, reformado ó hecho de nuevo, si hubiere sido necesario, los índices existentes en los Registros de las respectivas contadurias de Hipotecas deberán verificarlo en el término de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley; y si no la cumplieren, será esta falta un motivo suficiente para poder acordar la remoción del cargo de Registrador.

Durante el referido término de los sesenta días continuarán los Registradores expresados en el párrafo anterior haciendo anotaciones preventivas por falta de índices con sujeción á las disposiciones vigentes al publicarse la presente ley.

El término de los sesenta días podrá prorogarse por el Gobierno respecto de los Registradores que padecan imposibilidad material de cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 414. Las inscripciones extendidas en los libros antiguos que no hayan sido trasladadas á los nuevos podrán cancelarse por medio de notas marginales puestas en ellas.

Si se han trasladado á los nuevos libros, se verificará la cancelación con arreglo á lo prescrito en la presente ley, y en el asiento del antiguo libro se pondrá una nota expresando la cancelación y el libro y folio en que se hizo.

Art. 415. Si el asiento extendido en los antiguos libros, que deba cancelarse por la nota marginal expresada en el artículo anterior, fuere de un derecho real, y la inscripción de dominio de la finca á que afecte el referido derecho existiere también en los libros antiguos sin haberse trasladado á los nuevos, la nota

expresiva de la cancelacion deberá ponerse al margen del asiento de dominio, y al del derecho real si se encontraren separados.

Si la inscripcion del dominio de la finca gravada se hubiere verificado en los nuevos libros de Registro, existiendo en los antiguos la del derecho real, podrá hacerse la cancelacion á continuacion de aquella inscripcion de dominio, expresandose en un solo asiento la existencia del derecho real y su cancelacion, sin perjuicio de ponerse en el libro antiguo la nota preventiva en el segundo párrafo del artículo anterior.

En el caso de que la inscripcion de dominio de la finca gravada no se hubiere hecho ni en los antiguos ni en los nuevos libros, y apareciera en los primeros la del derecho real objeto de la cancelacion se pondrá en esta una nota marginal que producirá los efectos de la anotacion preventiva mientras se obtiene aquella inscripcion de dominio.

Art. 116. En toda inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion que se haga en los nuevos libros de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos se citará el número, folio y nombre del libro en que se halla dicho asiento.

Los asientos que se hagan en los nuevos libros, relativos á fincas ó derechos inscritos en los libros antiguos, contendrán la cita expresada en el párrafo anterior, además de la que correspondi á los libros nuevos.

ARANCEL

de los honorarios que devengarán los Registradores.

Pesetas G. s.

- 1.º Por el exámen y asiento de presentacion de cualquier título cuya inscripcion, anotacion ó nota marginal se solicite, entendiéndose por un título todos los documentos que deban dar lugar á un solo asiento de presentacion. » 50
- 2.º Por cada línea de inscripcion ó anotacion de 24 sílabas por lo ménos que se haga en el Registro de la propiedad ó en el de las hipotecas, por orden de fechas, y no sea de las trasladadas de los anteriores Registros. » 10
- 3.º Si los títulos que deba examinar el Registrador pasaren de 20 líneas, cobrará además por cada folio que excediere. » 2 1/2
- 4.º Por cada línea de igual número de sílabas de inscripcion

trasladada de dichos Registros antiguos á los nuevos. » 2 1/2

5.º Por cada asiento de referencia de hipoteca que se haga en el Registro de la propiedad con remision al principal correspondiente en el Registro de las hipotecas. » 25

6.º Por cada nota marginal, que si su concurrencia de otra inscripcion relativa á la misma finca, hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen honorarios. » 25

7.º Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número anterior. 1 »

8.º Por la diligencia de ratificacion de los interesados en alguna inscripcion ó anotacion preventiva, que deba hacerse ó cancelarse por solicitud directa al Registrador. 1 25

9.º Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelva al interesado, expresando quedar hecha ó suspendida la inscripcion. » 50

10. Por la manifestacion del Registro de la propiedad ó de las hipotecas, por cada línea. 1 »

11. Por la cancelacion de cualquiera inscripcion ó anotacion preventiva. 1 50

12. Por la certificacion literal de asientos de cualquiera clase, por la primera página, esté ó no ocupada íntegramente. 2 »

13. Por cada una de las segundas y posteriores páginas de dichas certificaciones, cobrándose por cada página 26 líneas de 20 sílabas. 1 »

14. Por la certificacion en relacion, por cada uno de los asientos de inscripcion, de anotacion preventiva ó de presentacion pendiente que comprenda. 1 50

15. Por la certificacion de no existir en el Registro ningún asiento de los buscados. 2 »

16. Por la busca en los antiguos Registros para dar las certifica-

ciones de que tratan los tres números anteriores, por cada año cuyos asientos se consulten. » 3 1/4

17. Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada línea ó derecho cuyo valor no exceda de 125 pesetas, se observará la siguiente escala:

- Si el derecho ó finca está valorado en montos de 25 pesetas » 25
- Desde 25 pesetas 25 céntimos á 50 pesetas. » 30
- Desde 50 pesetas 25 céntimos á 75 pesetas. » 75
- Desde 75 pesetas 25 céntimos á 125 pesetas 1 »

Cuando la finca ó derecho exceda de 125 pesetas y no pase de 400 pesetas, se observará lo dispuesto en el artículo 345 de la ley hipotecaria; pero en ningún caso de los comprendidos en el mismo el Registrador percibirá menos de una peseta por todas las operaciones que deba practicar para el registro de cada finca ó derecho.

Palacio de las Cortes tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardon, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

DE LOS JUZGADOS.

D. Rafael Martin, Juez de primera Instancia de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribana del señor Tegerina se instruye causa criminal de robo, por la desahucion del pueblo de Vilala de un gallego conocido por Domingo procedente de las Matritas, de sesenta años de edad, de bastante cuerpo, pelo castaño, color moreno, ojos castaños, bastante ceceo de barba canosa, vestida chaqueta de pino pavel, pantalón de pino, sombrero de pino y galochas ó madreñas, y venido de Madrid donde estuvo sirviendo de algunos años.

En cuya causa en providencia

de esta finca acordado que por los Abades por libros de los distritos municipales y de los cementos de la Guardia civil se proceda á averiguar si existe en algun punto de esa provincia el referido gallego Domingo, y en el caso afirmativo se ponga en conocimiento de este Juzgado. Dado en Villafranca del Bierzo á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Rafael Martin, Por su mandado, Estaban P. de Tegerina.

Lic. D. Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera Instancia del partido de Sahagun.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon á quien atentamente saludo, participo: Que en este Juzgado y á testimonio del referendante se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de alhajas que á continuacion se expresan, ejecutado en la noche del 8 del actual en la iglesia parroquial del pueblo de Cobanico, en cuya causa he acordado exhortar á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas en averiguacion del paradero de las alhajas robadas; poniéndolas en su caso con las personas en cuyo poder se encuentran á disposicion de este Juzgado, y para que lo por mí decretado tenga debido cumplimiento, expido el presente por el que de parte de S. A. el Regente del Reino exhorto y requiero á V. S. y de la mía le suplico y ruego que llegado á sus manos le sea y acepte, sirviéndose en su cumplimiento disponer la insercion en el Boletín oficial de la provincia y dar las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad para la averiguacion del paradero de las alhajas robadas y conduccion en su caso con las personas en cuyo poder se encuentran á disposicion de este Juzgado; pues en hacerlo así administrará V. S. justicia é yo haré lo mismo en casos iguales siempre que los suyos van.

Dado en Sahagun á 12 de Noviembre de 1870.—Gregorio Alvarez Colmenares.—P. S. M., Luciano Medina.

Alhajas robadas.

Un viliz de plata, patena y

cucharilla, de peso de 12 á 14 onzas.

Dos erimeras, de peso de dos onzas cada una

El copon, de 4 á 6 onzas.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon á quien atentamente saludo, hago manifestacion: Que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda se instruye causa criminal en averiguacion de el autor ó autores del robo de alhajas y otros efectos ejecutado en la iglesia parroquial de Valduvida en la noche del 19 para amanecer el 20 del actual; cuyas alhajas, efectos robados y señas de los presuntos ladrones se insertan á continuacion, y en ella he acordado exhortar á V. S. á fin de que se sirva ordenar la insercion en el Boletín oficial de la provincia y dar las órdenes oportunas para averiguar el paradero de las alhajas y efectos robados; poniéndoles en su caso con las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion de este Juzgado. Y para que lo por mi decretado tenga debido cumplimiento expido el presente por el que de parte de S. A. el Regente del Reino, exhorto y requiero á V. S. y de la mia suplico y ruego que llegado á sus manos le vea y acepte teniendo á bien disponer en su cumplimiento la insercion en el Boletín y práctica de diligencias que en el mismo se expresan, pues en hacerlo así administrará V. S. justicia é yo haré lo mismo en casos iguales siempre que los suyos vea.

Dado en Sahagún á 23 de Noviembre de 1870.—Gregorio Alvarez Colmenares.—P. S. M. Laureano Medina.

Alhajas y efectos robados

Un copon, de peso con la cruz, doce onzas.

Un viril, de peso de veinticuatro onzas.

Dos erimeras, de peso de ocho onzas.

Un cáliz con patena y cucharilla, de peso diez y ocho onzas.

Una corona de la Virgen y otra del niño Jesus, de peso treinta y dos onzas, todo de plata.

Un incensario y naveta de metal blanco, de peso treinta y dos onzas.

Un platillo, vinageras y campanilla de lo mismo, de peso diez y seis onzas.

Una alva de hilo, con media vara de guarnicion nueva.

Seis amitos de hilo, con sus cintas.

Dos paños de sepultura.

Un rosario de Nuestra Señora, de poco mérito.

Señas de los presuntos ladrones.

Dos hombres, el uno montaba una caballería negra, bastante alta y el otro otra castaña más baja, con sombreros bajos, negros y capas usadas de paño de Estudillo, el uno cara afilada y el otro la llevaba tapada con un pañuelo blanco.

El Sr. D. José Alvarez Cid. Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Hago saber: que por el presente y tercer edicto se cita, llama y emplaza á Juan Martinez y Martinez, natural de Otero, provincia de Santander, para que en el término de nueve dias á contar desde la fecha, se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue, en union de otro, por presumirles autores de lesiones inferidas la noche del cinco de Agosto último, á Francisco Ruiz, residente en Sta. Lucia, con apareamiento que de no presentarse, y pasado que sea dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Vecilla y Diciembre once de mil ochocientos setenta.—José Alvarez Cid.—Por mandado de su Sría., Leandro Mateo.

D. Domingo Diez, Secretario del Juzgado municipal de Páramo del Sil.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado á instancia de don Domingo Diez y Diez, maestro de instruccion pública y D. Francisco Gonzalez Alcalde de barrio y vecinos del pueblo de Anllarinos, contra su convecino José Carvalho para que les otorgue la competente escritura de medio medido de tierra, ó sean ochenta varas cuadradas, recayó la sentencia en su rebeldia que copiada literalmente dice así:

Sentencia. En el pueblo de Anllaras á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta, el señor D. José M. Porras Valcarlos, á qu

de Paz del distrito de Páramo del Sil, habiendo visto el acta del juicio verbal que antecede por la que Domingo Diez y Diez y Francisco Gonzalez demandan á José Carvalho todos vecinos de Anllarinos, el que el último otorgue la competente escritura de medio medido de tierra que el demandado vendió á favor del pueblo de Anllarinos para hacer casa escuela:

Resultando que el demandado no se presentó á pesar de haber sido citado en forma segun lo acredita la adjunta cédula de demanda y que se le declaró en rebeldia:

Resultando que los demandantes probaron su accion por la obligacion simple que presentaron y queda unida á este juicio por ante mi secretario falla:

Que debia condenar y condena á José Carvalho demandado en este juicio á que en el término de quinto dia otorgue la correspondiente escritura de la tierra que vendió, y de no lo verificar se haga por este tribunal á su cuenta con imposicion de todas las costas causadas y que dé lugar. Así lo proveyó, manda y firma, de que yo el Secretario certifico.—José M. Porras Valcarlos.—Domingo Diez Secretario.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 1190 de la Ley de enjuiciamiento civil se remite la presente al Sr. Gobernador civil de la provincia con atento oficio para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la misma. Dado en Páramo del Sil á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta.—V. B. José M. Porras Valcarlos.—Domingo Diez, Secretario.

EDICTO.

En virtud de providencia dada por el Procurador Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido, en expediente para el pago de costas de causa criminal que por homicidio se siguió en el año de mil ochocientos sesenta y ocho se llama. cita y emplaza á Luis Fernandez y Fernandez, vecino del pueblo de Sneros, del que se ausentó, ignorándose su paradero, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, ponga en la recaudacion de costas de los curiales de esta ciudad mil trescientas setenta y cinco pesetas veinti-

las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del término prefijado se procederá á la venta de los bienes que le fueron embargados y demás que le pertenezcan hasta cubrir dichas responsabilidades y costas que se originen. Astorga y Noviembre veinticuatro de mil ochocientos setenta.—El Escribano, Eduardo de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Resultando vacante en la facultad de medicina de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Anatomía general y descriptiva (2.º curso) dotada con tres mil pesetas que segun el artículo 227 de la ley de 9 Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en la facultad de medicina y cirugía. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la facultad ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la ensenanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente. Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente. Madrid 10 de Noviembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

IMP. DE JOSÉ G. REDONDO LA PLATERIA, 7.